

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0406** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Viviana Marcela Atehortúa Rojas
Accionada: Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la accionante de manera directa, la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que en el año 2013, suscribió contrato de arrendamiento respecto de un bien inmueble ubicado en la Calle 152A No. 13-58.
2. Que para el año 2018, cambió su lugar de residencia para la ciudad de Villavicencio, por tal motivo cedió el prenotado contrato de arrendamiento a un tercero, debido a que éste no tenía deudor solidario.

3. Que para finales de 2019, el cesionario de dicho contrato incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento, motivo por el cual debió cancelar la suma de \$2.400.000.00, para evitar el inicio de un proceso judicial.
4. Que con ocasión de la pandemia por el Covid-19, el cesionario dejó de cancelar las sumas correspondientes al canon de arrendamiento, situación que originó el proceso ejecutivo con radicado 2021-0653, que cursa en el Juzgado accionado.
5. Que el 14 de septiembre de 2021, se realizó un acuerdo de pago extraprocésal con la demandante Fianzas de Colombia S.A., por la suma de \$18.564.000.00, la cual fue cancelada en su totalidad en el mes de noviembre de 2021.
6. Que la referida sociedad expidió el paz y salvo correspondiente y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
7. Que a pesar de ello, el Juzgado accionado no ha procedido con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la referida acción ejecutiva, por lo que mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2022, formuló petición en tal sentido.
8. Que por auto del 23 de junio de 2022, la accionada profirió el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
9. Que a la fecha de interposición de la presente solicitud de amparo han transcurrido más de dos (2) meses, sin que hubiere sido atendida su solicitud de expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“Que se dé respuesta satisfactoria a mi petición invocada el día 21/06/2022 del correo electrónico abgnohora.herrera@hotmail.com al j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 05 de septiembre de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, señaló:

“1. Se recibió el proceso por reparto el pasado 17 de marzo de 2021, librando mandamiento de pago adelantado por FIANZAS DE COLOMBIA S.A. en contra de Viviana Marcela Atehortua Rojas, Andrés Felipe Castañeda Atehortua y Natalia Ximena Atehortua Rojas, asignándole la radicación No. 11001-41-89-038-2021-00653-00.

2. En primer término, se pone de presente que la parte actora mediante memorial presentado por correo electrónico el 23 de mayo de 2022 -folio 99-, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue resuelta favorablemente mediante providencia del 23 de junio del mismo año -folio 102-.

3. Posteriormente, mediante oficios de levantamiento No. 0782, 0783, 0784, 0785 del 06 de septiembre de 2022, los cuales fueron notificados y remitidos al extremo pasivo para que proceda de conformidad.

4. Expuesto lo anterior, solicito amablemente a su Despacho, se deniegue la solicitud de amparo presentada por la señora Viviana Marcela Atehortúa Rojas, toda vez que, que los hechos que ocasionaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante ya fueron resueltos, ocasionando la figura jurídica de hecho superado.

5. Téngase en cuenta que los Juzgados homólogos cuentan con una planta de personal de siete cargos permanentes, los cuales son, un Juez, un Secretario, dos oficiales mayores, dos escribientes

y un citador, mientras el despacho bajo mi titularidad solo cuenta con un Juez, un Secretario, un oficial mayor y un citador, aunado a lo anterior se tiene que a corte del 30 de junio de 2022 el despacho cuenta con 2535 procesos activos, más los procesos que cuenta con trámite posterior. Es decir, no contamos con la capacidad de personal suficiente para dar trámite a todos los procesos, dada la carga laboral que mantenemos. Por lo anterior, solicito que dicha situación se tenga en cuenta y se tomen medidas al respecto.”

La accionante mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2022 informó *“Respetuosamente me permito informar al Honorable Despacho, que el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante correo electrónico de fecha 06/09/2022, me hizo entrega de los oficios para poder levantar las medidas cautelares en las respectivas entidades financieras y crediticias.”*

Finalmente, la sociedad Fianzas de Colombia S.A., solicitó que no se accediera a la solicitud de amparo formulada por la accionante, toda vez que la accionada de acuerdo con el orden de radicación e ingresos al Despacho va imprimiendo celeridad a los asuntos puestos en su consideración.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las actuaciones adelantadas por la autoridad accionada, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas por el extremo actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁹¹. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la

providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la sociedad titular de los derechos invocados a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la accionante es que se resuelva la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2022, por medio de la cual solicitó le fueran entregados los oficios para efectuar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de la acción ejecutiva

que cursa en su contra ante el Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con radicado 2021-0653.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la pasiva y las afirmaciones efectuadas por la señora Viviana Marcela Atehortúa Rojas, en correo electrónico de fecha 07 de septiembre pasado, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora desapareció, como quiera que se acreditó la elaboración de los oficios No. 1084, 1085 y 1086 adiados 06 de septiembre hogaño, por medio de los cuales se comunica el levantamiento de las prenotadas medidas cautelares, siendo factible tener por superada la falencia advertida en el escrito de tutela.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional la actora aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición como quiera que a pesar de haber solicitado el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso con radicado 2020-0653, desde el mes de junio de la presente anualidad, la autoridad accionada no se había pronunciado de manera alguna frente al particular; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, el Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, procedió con lo de su cargo elaborando los oficios de levantamiento de medidas reclamados por la accionante y remitiéndolos a su dirección de correo electrónico, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por **VIVIANA MARCELA ATEHORTUA ROJAS**, en nombre propio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **VIVIANA MARCELA ATEHORTUA ROJAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c170582e340feedd07d67af83cb51c392ebbc89b668e4c7d6d55a151419012d7**

Documento generado en 15/09/2022 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>